

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0080-2018
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI.
Fecha:	18/05/2018 Hora: 09:32:17.15... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0447-2018 del 26 de abril de 2018, el interesado manifiesta "(...) *queja ambiental por afectación ambiental por afectación a fuentes hídricas, entraron una retro y al parecer van a desviar a una fuente, cerca a la escuela de Santa Barbara (...)*".

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 26 de abril de 2018, de la cual emanó Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0147-2018 del 15 de mayo de 2018 y en el cual se consigna:

"(...)

3. Observaciones:

- El usuario manifiesta: *Queja ambiental por afectación a fuentes hídricas, entraron una retro y al parecer van a desviar una fuente, cerca de la escuela de santa bárbara.*

3.1. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- El día 26 de abril de 2018, en atención a Queja Ambiental puesta en Cornare con Radicado N° SCQ-134-0447-2018. Se realizó visita técnica al predio mencionado, por parte de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare Cornare, los funcionarios Diana Cristina Vásquez Duque, Juan Guillermo Pardo Arboleda y por la parte interesada el señor Jonatán Gallego Marín y a continuación se detalla lo encontrado:
- En el momento de la visita se encontró una Máquina Retroexcavadora, realizando movimiento de residuos de material de suelo.
- Este residuo se depositó cerca de la vía, la Quebrada San Juanal y de un nacimiento.

- Se realizó rotura de suelo, presuntamente para el establecimiento de un embarcadero para semovientes, en un área de 217 m².
- Esta actividad en el momento de la visita se ejecuta, sin los respectivos permisos legales por las autoridades competentes.
- El señor Jonatán Gallego Marín, quien acompañó la visita por la parte interesada hizo caso inmediato a las recomendaciones de suspender la actividad que se estaba realizando.
- El señor Jonatán Galeano Marín, manifiesta realizar las actividades que le recomiende Cornare, para compensar, la o las afectaciones ambientales causadas por dicha actividad.

4. Conclusiones:

- Es evidente la rotura de suelo y el movimiento de los residuos resultantes de esta actividad muy cerca de la vía, de la Quebrada San Juanal y de un nacimiento.
- La actividad se realiza sin los respectivos permisos legales por las autoridades competentes.

(...):

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.9.4. establece: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible”.

Que el artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literal b) establece: “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja No. 134-0147-2018 del 15 de mayo de 2018 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y fundamentada en la normatividad anteriormente citada, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la Señora **CINDY BIBIANA CIRO SOTO**, por

las actividades de movimiento de tierra y sedimentación a fuente hídrica en el predio ubicado en la Vereda Santa Barbara del Municipio de San Luis y con las siguientes coordenadas:

Descripción del punto	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Lote intervenido (1° punto)	-75	04	24,2	6	02	11,3	844
Lote intervenido (2° punto)	-75	04	24,2	6	02	11,7	846
Lote intervenido (3° punto)	-75	04	22,7	6	02	11,5	856

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0447-2018 del 26 de abril de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0147-2018 del 15 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la Señora **CINDY BIBIANA CIRO SOTO**, por las actividades de movimiento de tierra y sedimentación a fuente hídrica en el predio ubicado en la Vereda Santa Barbara del Municipio de San Luis y con las siguientes coordenadas:

Descripción del punto	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Lote intervenido (1° punto)	-75	04	24,2	6	02	11,3	844
Lote intervenido (2° punto)	-75	04	24,2	6	02	11,7	846
Lote intervenido (3° punto)	-75	04	22,7	6	02	11,5	856

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Señora **CINDY BIBIANA CIRO SOTO** para que de manera **inmediata** proceda a suspender las actividades de movimientos de tierra, además de llevar a cabo las siguientes obligaciones en un término máximo de 60 (sesenta) días, contados a partir de la notificación de la presente:

- Limpiar los residuos resultantes de la actividad de la vía y los que quedaron cerca de las fuentes hídricas.
- Sembrar cerca de la fuente hídrica intervenida, 80 (ochenta) árboles de especies nativas de la región con importancia económica y ecológica, y garantizar su cuidado y crecimiento.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma de actividades.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Señora **CINDY BIBIANA CIRO SOTO**, quien se puede localizar en la Vereda Santa Barbara del Municipio de San Luis; teléfono: 3017708533.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05660.03.30267

Proyectó: Diana Vásquez

Revisó: Juan David Córdoba

Técnico: Juan Guillermo Pardo

Fecha: 16/05/2018